



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 66-325

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA GANADERA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 1; 6, fracciones I, IX, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XXVII, XXXI, XLVI, XLVIII, LII, LXIII, LXIV, LXV, LXVII, LXVIII y LXXVII; 10, fracciones I, IV párrafo primero, V y VI; 11, fracciones II, III, IV, V, XII, XIX, XXVIII, XXX y XXXI; 16, fracción V; 19, incisos a) y b), y párrafo segundo de la fracción I, y los incisos a) y c) de la fracción II; 27, párrafo primero; 31, párrafos primero, cuarto, fracciones II, IV, y VI; 32; 35; 36; 40; 44; 47; 56, fracción V; 59, párrafo único; 65; 87, fracciones II y IV; 91; 93; 94; 106, párrafos tercero y cuarto; 107; 108 párrafo primero; 112; 113; 114; 115; 116, párrafo único y fracciones I y V; 117; 118; 119; 120, párrafo único; 121; 123; 124; 125; 126; 128, párrafos primero y tercero; 131; 132; 134, párrafo primero; 136, párrafo primero; 139, párrafos primero y segundo; 140; 143, fracciones I, VII, IX y X; 148, párrafo primero; 158; 159, párrafo primero; 162, párrafo primero; 163, párrafos segundo y tercero; 183; 186, párrafo segundo; 188, párrafo primero, fracción X; 190, párrafo segundo; 198; 208; 216, párrafo primero; 222; 230; 241; 242, párrafo primero y su fracción IV; y el artículo tercero transitorio; se adicionan las fracciones XVI Bis, XXIV Bis, XXIV Ter, XXVII Bis, LXII Bis, LXVIII Bis y LXXV Bis, al artículo 6; un inciso c) a la fracción I del artículo 19; la fracción VII recorriendo la subsecuente en su orden



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

natural para ser VIII, y un último párrafo al artículo 31; el artículo 62 Bis; la fracción XIII recorriéndose la subsecuente en su orden natural al artículo 188; 241 Bis; y 245; y se derogan las fracciones XLI, XLII, XLIV, LXXIX, LXXX, LXXXI, LXXXII y LXXXIII, del artículo 6; el último párrafo del artículo 19; 149; 150; 151; 152; 153; 154; 155; 156; el segundo párrafo del artículo 162 y 172; de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Artículo 1. La presente Ley se declara de orden público e interés social y tiene como finalidad fomentar las actividades productivas que se desarrollan en el sector rural para contribuir en alcanzar la suficiencia alimentaria, mejorando la producción, productividad, sanidad y calidad de manera sostenible, impulsar las actividades en el sector primario de manera sustentable, con la participación colaborativa de las y los ganaderos tamaulipecos.

Artículo 6. Para ...

I. Acopiador: Persona física o moral que reúne animales o lotes de animales procedentes de diferentes Unidades de Producción Pecuaria para su incorporación a las diferentes fases de producción o bien para su comercialización;

II. a la VIII. ...

IX. Aves de corral: Aquellas aves que se crían para abasto, tales como gallinas, gansos, patos, guajolotes, entre otras;

X. Avicultura ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XI. Bienestar Animal: Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio;

XII. Buenas ...

XIII. CAE: Corrales de Acopio para Exportación. Establecimientos autorizados por la Secretaría a Prestadores de Servicios Ganaderos registrados en el Padrón Ganadero Nacional para acopiar ganado para fines de comercio internacional;

XIV. y XV. ...

XVI. Corral de engorda: Espacio físico o instalación en donde se alojan animales, con el objetivo de someterlos a un régimen alimenticio intensivo, propiciando una mayor producción de tejidos musculares, en un periodo de tiempo determinado;

XVI Bis. Centro Expedidor: Instalación de la Secretaría o de algún auxiliar, autorizado y habilitado para la revisión de los requisitos zoosanitarios que establezca la SADER por conducto del SENASICA y aquellas disposiciones que establezca el estado;

XVII. Certificado zoosanitario: Documento oficial expedido por la SADER o los organismos de certificación acreditados y aprobados en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el que se hace constar el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XVIII. CN: Consumo nacional. Ganado destinado al consumo interior del país que no está certificado para exportación;

XIX. a la XXIV. ...

XXIV Bis. Dispositivo de Identificación Oficial: Instrumento autorizado por la SADER y empleado por el SINIDA para identificar de manera única, permanente e irrepetible a los bovinos, ovinos, caprinos y colmenas, los cuales siempre son aplicados en par, los que podrán ser según la especie: aretes, discos, placas, transpondedores o una combinación de éstos, acorde a las especificaciones técnicas autorizadas por la SADER;

XXIV Ter. Decomiso: Se refiere a la acción de confiscar ganado o productos de origen animal por causa legal o sanitaria, infracciones a esta ley, problemas sanitarios o comercio ilegal;

XXV. y XXVI. ...

XXVII. Estación cuarentenaria: Establecimientos que instala y opera, autoriza o habilita la SADER, especializados para el aislamiento temporal de animales en donde se aplican medidas zoonosanitarias para prevenir y controlar la diseminación de enfermedades o plagas que los afecten;

XXVII Bis. Establecimiento de Sacrificio: Instalaciones donde se realizan actividades de matanza de animales. En este tipo de establecimientos se puede incluir a los mataderos, rastros municipales, rastros privados y rastros Tipo Inspección Federal (TIF);



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XXVIII. a la XXX. ...

XXXI. Fleje: Dispositivos de material autorizado por la SADER y/o la Secretaría, para evitar que los contenedores, jaulas u otro transporte, sean abiertos en su trayecto y pierdan las condiciones de seguridad e inocuidad, con las cuales las mercancías reguladas fueron certificadas al ser embarcadas;

XXXII. a la XL. ...

XLI. Se Deroga.

XLII. Se Deroga.

XLIII. Identificador ...

XLIV. Se Deroga.

XLV. Inspección ...

XLVI. Inspector auxiliar de ganadería: Persona física, preferentemente médico veterinario zootecnista, integrante de algún organismo auxiliar acreditado de la Secretaría, que ha recibido tal autorización y nombramiento por parte de la Secretaría para coadyuvar con las funciones realizadas por el inspector de ganadería, en los términos se señalados en la presente Ley;

XLVII. Inspector ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XLVIII. Introdutor: Persona física o moral que reúne animales o lotes de animales procedentes de diferentes Unidades de Producción Pecuaria para su incorporación a un Establecimiento de Sacrificio;

XLIX. a la LI. ...

LII. Movilización: Traslado de animales, bienes de origen animal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, equipo e implementos pecuarios usados, desechos y cualquier otra mercancía regulada, de un sitio de origen a uno de destino predeterminado, el cual se puede llevar a cabo en vehículos o mediante arreo dentro del territorio nacional;

LIII. a la LXII.

LXII Bis. Propietario o Poseedor: Persona física o moral que ostenta la propiedad de los animales, lotes o colmenas y es responsable de mantener la identificación oficial permanente del animal.

LXIII. Prestador de Servicios Ganaderos (PSG): Persona física o moral de carácter público o privado, que desarrolla actividades asociadas a la ganadería diferentes a la cría de animales y se encuentra registrado en el Padrón Ganadero Nacional (PGN);

LXIV. Punto de Expedición y Ruta Pecuaria: Instalaciones de la Secretaría o de algún organismo auxiliar, autorizado y habilitado para inspeccionar las



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

movilizaciones del ganado sus productos y subproductos, además de la expedición del REEMO;

LXV. Punto de verificación e inspección: Instalación ubicada en un sitio determinado dentro del territorio del Estado, operada en los términos del Convenio de coordinación con la SADER para realizar acciones de verificación e inspección vinculadas al control de la movilización agropecuaria, acuícola y pesquera, con personal oficial, destinado a constatar el cumplimiento de las disposiciones señaladas por la presente Ley, por la normatividad que de esta derive, por las leyes, reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas en materia de sanidad y movilización animal, mediante la revisión física del ganado, sus productos y subproductos, así como de los documentos oficiales requeridos para su movilización;

LXVI. Rastreabilidad ...

LXVII. Rastro: Establecimiento municipal, de Tipo Inspección Federal y otros, donde se presta el servicio de sacrificio del ganado, destinado al consumo humano y la comercialización al mayoreo de sus productos;

LXVIII. REEMO: Registro Electrónico de la Movilización. Documento expedido por el inspector acreditado por la Secretaría, para la movilización de ganado dentro y fuera del Estado, una vez verificada y acreditada la propiedad del mismo, así como el cumplimiento de los requisitos para su movilización;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LXVIII Bis. Ruta Pecuaría: Trayecto predeterminado que un propietario, poseedor y/o transportista dispone del origen al destino para la entrega de ganado, productos y subproductos;

LXIX. a la LXXV.

LXXV Bis. Transportista: Persona que moviliza animales, productos y subproductos de un punto a otro;

LXXVI. Trazabilidad ...

LXXVII. Unidad de Medida y Actualización (UMA): Referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la presente Ley, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de la misma;

LXXVIII. Unidad ...

LXXIX. Se Deroga.

LXXX. Se Deroga.

LXXXI. Se Deroga.

LXXXII. Se Deroga.

LXXXIII. Se Deroga.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 10. Para ...

I. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Ejecutivo Federal, respecto de la aplicación de normatividad federal en materia de sanidad, fomento y control de la actividad ganadera en la entidad;

II. y III. ...

IV. Requerir en caso de fenómenos naturales, enfermedades exóticas o epizoóticas que pongan en peligro a las especies animales y/o la salud pública, a todos los organismos auxiliares, instituciones educativas, profesionistas, técnicos y todas aquellas entidades públicas y privadas relacionadas con el ramo, a prestar sus servicios para la debida conformación del GEESA.

Dicho ...

V. Incluir en el Presupuesto de Egresos del Estado, los recursos destinados al cumplimiento de los objetivos previstos por esta Ley y las disposiciones que de ella deriven, en materia de sanidad animal, fomento y control de la actividad ganadera, contingencias climatológicas o meteorológicas o cualquier tipo de eventualidad que la afecten, debiendo atender las propuestas que planteen los organismos del sector;

VI. Proponer en la Ley de Ingresos para el Estado de Tamaulipas del ejercicio fiscal que corresponda, en la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas y demás leyes estatales aplicables, los montos de los derechos por los servicios o



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

derechos de administración y control en materia agropecuaria por los conceptos señalados en la presente Ley;

VII. a la XI.

Artículo 11. La ...

I. Elaborar ...

II. Promover la participación de los productores ganaderos en campañas zoonosanitarias, inocuidad pecuaria, buenas prácticas pecuarias y vigilancia epidemiológica a través de los organismos auxiliares;

III. Promover una mayor participación de las mujeres en las actividades ganaderas del Estado;

IV. Fomentar el bienestar animal por parte de los productores ganaderos en el Estado;

V. Fomentar la sustentabilidad de las actividades ganaderas en el Estado e impulsar el uso de técnicas innovadoras que incidan en la diversificación y mejoramiento de la producción ganadera y eleven su eficiencia;

VI. a la XI. ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XII. Determinar el destino, conservación, y en su caso, remate del ganado, los productos y subproductos retenidos, decomisados, asegurados y/o mostrencos, en los términos de la presente Ley;

XIII. a la XVIII. ...

XIX. Colaborar en la rendición de informes, realizar diligencias e intervenir de cualquier forma en el auxilio de autoridades judiciales, de investigación o procuración de justicia, y en general, de cualquier otra, en los términos señalados por la Ley;

XX. a la XXVII. ...

XXVIII. Asesorar y brindar capacitación a las personas que pretendan dedicarse a cualquiera de las actividades ganaderas previstas en esta Ley;

XXIX. Fomentar ...

XXX. Fomentar la investigación y las buenas prácticas pecuarias, en las actividades ganaderas, que deriven en la difusión y utilización de las técnicas y medidas que hagan más productivas y sustentables dichas actividades;

XXXI. Realizar Exposiciones Locales, Regionales y Estatales de ganadería, concediendo galardones y estímulos; y

XXXII. Las ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 16. Corresponden ...

I. a la IV. ...

V. Coadyuvar a solicitud de la Secretaría en el Registro Estatal de Fierros de Herrar en los términos previstos en la presente Ley; y

VI. Las ...

Artículo 19. La ...

I. Ganado ...

a) En el caso de los bovinos y equinos, con la marca del fierro de herrar sobre el ganado en los términos autorizados por la Secretaría, los fierros de herrar deberán tener las siguientes medidas: fierro 8.0 centímetros de altura por 12.0 centímetros de ancho; venta y marca 6.0 centímetros de altura por 7.0 centímetros de ancho. Se compondrán de letras, números y signos, pudiendo ser combinados entre sí, sin que contengan más de tres figuras y cuatro milímetros de grueso en la parte de la marca, sin rebasar setenta centímetros lineales. Se acredita por parte del criador mediante el certificado con el registro del fierro de herrar y señal de sangre autorizado y expedido por la Secretaría;

b) En el caso de los bovinos, además deberán contar con el identificador SINIDA colocado en la oreja del ganado. Se acredita por parte del criador con el registro de su unidad de producción pecuaria en el Padrón Ganadero Nacional y la numeración de los identificadores SINIDA asignados a la misma.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Asimismo, será opcional la señal de sangre del ganado, en los términos autorizados por la Secretaría; y

c) Se acredita por parte del productor o poseedor del ganado con el registro de su Unidad de Producción Pecuaria en el Padrón Ganadero Nacional y la numeración de los identificadores SINIDA asignados a la misma, así como mediante el certificado con el registro del fierro de herrar y señal de sangre autorizado y expedido por la Secretaría;

II. Ganado ...

a) En el caso de los caprinos y ovinos, con la señal de sangre del ganado en los términos autorizados por la Secretaría, además del tatuaje cuando el ganadero los registre. Se acredita por parte del criador mediante el certificado con el registro del fierro de herrar y la señal de sangre autorizado y expedido por la Secretaría. Sin que las cortadas o incisiones sean más de cinco y/o cubran una superficie mayor a la media oreja;

b) En ...

c) En el caso de las colmenas, con la marca prevista en la Ley para el Fomento de la Apicultura en el Estado de Tamaulipas, la cual consistirá en el fierro de herrar en los términos autorizados por la Secretaría y que deberá tener unas dimensiones de 8.0 centímetros de altura por 12.0 centímetros de ancho; venta y marca 6.0 centímetros de altura por 7.0 centímetros de ancho. Se acredita por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

parte del apicultor mediante el certificado con el registro del fierro de herrar autorizado y expedido por la Secretaría.

En ...

Son ...

Se deroga.

Artículo 27. Los criadores de ganado mayor deberán marcarlo con su fierro de herrar en su lado izquierdo.

Para ...

Artículo 31. Las solicitudes de los ganaderos respecto de los registros de fierros de herrar, serán presentadas en la Secretaría, en los ayuntamientos de los municipios o las organizaciones ganaderas previstas en esta Ley, en donde se encuentre su unidad de producción o donde tenga su asiento principal, por conducto de quien ésta determine para tal efecto.

La ...

Dicho ...

Los ...

I. Copia ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Copia del Registro de la unidad de producción pecuaria actualizada ante el Padrón Ganadero Nacional;

III. Copia ...

IV. Copia de identificación oficial;

V. Copia ...

VI. Copia del registro de fierro anterior en caso de revalidación;

VII. Copia de comprobante de domicilio; y

VIII. Los demás requisitos que determine la Secretaría para el cumplimiento de la presente ley.

A fin ...

La Secretaría publicará de manera permanente en la página oficial los requisitos antes señalados.

Artículo 32. Los solicitantes deberán cubrir el importe de los derechos correspondientes para la expedición del registro.

Asimismo, los solicitantes podrán señalar en su escrito la persona a quien designan como su administrador, en caso de fallecimiento únicamente respecto



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

del uso de su registro del fierro de herrar y señal de sangre. El sucesor no lo será respecto de la propiedad de los animales marcados con el mismo, la cual se determinará de conformidad con el derecho común.

En caso de actualizarse lo previsto en el párrafo anterior, el uso indebido del registro de fierro de herrar y señal de sangre por parte del administrador, traerá como consecuencia las responsabilidades civiles y penales correspondientes, independientemente a las establecidas en esta Ley.

Artículo 35. Los registros de fierro de herrar podrán ser traspasados por su titular a otra persona, únicamente cuando exista acuerdo de voluntad entre ambas partes, expresado por escrito y avalado por testigos, previa autorización por parte de la Secretaría una vez cumplidos los requisitos exigidos por la misma.

Artículo 36. Para efectos de la presente Ley, el registro del fierro de herrar únicamente constituye la forma, en que una persona acredita la propiedad sobre el ganado marcado con la figura registrada, la utilización de ésta para otros fines de explotación económica, comercial o de cualquier tipo, se registrará de acuerdo con lo previsto en la normatividad aplicable. Las figuras registradas ante otros organismos que no estén inscritas en el Registro de Fierros de Herrar operados por la Secretaría no tendrán derecho de propiedad, el ganado marcado con éstos deberá acreditarse por cualquiera de los medios previstos por la ley.

Artículo 40. En caso de cancelación de un registro de fierro de herrar por cualquier motivo, la Secretaría no expedirá a terceras personas registros de fierros de herrar y señal de sangre con esas figuras y señales. Únicamente en los casos de cancelación del registro por fallecimiento del titular, falta de revalidación, propia



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

voluntad y traspaso, éste plazo será de dos años y se podrá estar a lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 44. Cuando se deje de usar en forma definitiva el fierro de herrar que se hubiese registrado conforme a esta Ley, el propietario dará aviso de este hecho, a la autoridad municipal del lugar y ésta a su vez lo notificará a la Secretaría para que se proceda a su cancelación.

Artículo 47. La propiedad de las pieles del ganado se acredita con la declaración del sacrificio firmada por el médico veterinario o el administrador del rastro y previa cancelación del documento que acredite la propiedad, el cual deberá conservarse en la administración del rastro. La declaración quedará en posesión del propietario del animal sacrificado.

Artículo 56. Para ...

I. a la IV.

V. El que sea asegurado por alguna autoridad judicial o como parte de una carpeta de investigación penal y que caiga en cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones anteriores.

Artículo 59. Cuando no se identifique al propietario del ganado, la autoridad municipal dentro de un plazo de quince días naturales, a partir de aquél en que se haya recibido el aviso previsto en el artículo 57 de esta Ley, comunicará a la Secretaría el inicio del proceso de remate del ganado en subasta pública, a fin de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

que de manera conjunta desahoguen dicho procedimiento, fijando de inicio el precio base y observando para ello las siguientes reglas:

I. a la VIII. ...

Artículo 62 Bis. El ganado mostrenco que sea detectado en movilización o derivado de una retención por parte de los inspectores de ganadería, no podrá entrar en el procedimiento establecido en el presente capítulo.

Artículo 65. Los ganaderos, pequeños propietarios o ejidatarios, que tengan en explotación pastizales naturales, procurarán cumplir con los coeficientes de agostaderos y las buenas prácticas de manejo evitando el sobrepastoreo y la erosión del suelo, determinadas por las autoridades competentes, por los auxiliares o por los centros de estudio e investigación, los cuales deberán ser oficializados por la Secretaría. Asimismo, deberán implementar medidas de sanidad animal de forma permanente a fin de prevenir y controlar enfermedades propias del ganado.

Artículo 87. Son ...

I. Verificar ...

II. Expedir y cancelar el REEMO;

III. Levantar ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. Detener hasta por cuarenta y ocho horas el ganado, sus productos y subproductos, que se hallen en tránsito o en cualquiera de los sitios señalados en el artículo 81 de la presente Ley, y en su caso, retornar el ganado a un punto de verificación reconocido por la SADER únicamente en los casos en que después de realizada una inspección haya levantado un acta circunstanciada por transgresiones administrativas graves o por la posible comisión de algún delito;

V. a la XXI....

Artículo 91. Es responsabilidad de los inspectores de ganadería o sus auxiliares, verificar y cotejar las marcas, aretes y demás características de los animales, antes de expedir el REEMO. Los ganaderos deberán presentar sus animales en los lugares dispuestos para tal efecto y atender las solicitudes que para su verificación les hagan los inspectores de ganadería.

Artículo 93. En todos los casos, el REEMO deberá asentar los datos de la unidad de producción o de prestación de servicios de ganadería de origen y destino del ganado.

Artículo 94. El inspector de ganadería cancelará el REEMO cuando la documentación no corresponda a la emitida y/o cuando no se realice la movilización.

Artículo 106. La ...

Para ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Para tal efecto, vigilará la operación de los puntos de inspección y verificación instalados, puntos de expedición y ruta pecuaria, en coordinación con las autoridades federales competentes, así como de los filtros de revisión móviles dispuestos en las vías pecuarias que se designen.

Es obligación de los ganaderos y transportistas detenerse en los puntos de verificación e inspección, puntos de expedición y ruta pecuaria y en los filtros de revisión instalados en coordinación con las autoridades federales competentes, para la revisión física y documental de su ganado, por parte de los inspectores de ganadería o sus auxiliares, pudiendo en su caso, solicitar el apoyo de la Guardia Estatal.

Artículo 107. Toda movilización del ganado en el interior del Estado, deberá ampararse bajo los requisitos señalados por la normatividad aplicable.

Artículo 108. El REEMO será emitido por los inspectores de ganadería, punto de expedición y de ruta pecuaria, punto de verificación o sus auxiliares y podrán expedirse con la misma validez en su modalidad ordinaria, es decir, llenado el formato de manera manuscrita o en su modalidad electrónica.

La ...

Artículo 112. Todos los REEMOS deberán ser firmados por el inspector de ganadería de la Secretaría, por los puntos de expedición y de ruta pecuaria y/o por los auxiliares autorizados para tal efecto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 113. El REEMO tendrá una vigencia de cinco días naturales a partir de la fecha de su expedición. Las movilizaciones que se realicen estando vencido el documento señalado, se considerarán irregulares y serán sancionados en los términos previstos por la presente Ley.

Artículo 114. La Secretaría sancionará administrativamente, a toda persona que proporcione o asiente datos falsos en el REEMO sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudiera incurrir.

Artículo 115. La expedición del REEMO en la entidad, deberá cubrirse conforme al pago de derechos que establezca la Ley de Ingresos para el Estado de Tamaulipas del ejercicio fiscal que corresponda, en la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas o demás leyes estatales aplicables.

Artículo 116. Para la expedición del REEMO, los interesados deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Acreditar la propiedad del ganado que vaya a moverse con contrato de traslación de dominio, factura o comprobante fiscal digital, con dibujo de fierro de origen, marca de fierro en el animal, identificador SINIDA y registro de fierro;

II. a la IV.

V. Pagar los derechos correspondientes, o en su caso exhibir el comprobante.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 117. Los REEMOS estarán foliados progresivamente y se extenderán en las oficinas de la Secretaría, Centros Expeditores y/o de sus auxiliares autorizados, para tal efecto.

Artículo 118. Los inspectores de ganadería de la Secretaría, Centros Expeditores y/o sus auxiliares autorizados, podrán expedir los REEMOS para todo el territorio de la entidad.

Los inspectores de ganadería, Centros Expeditores y/o sus auxiliares solicitarán a los transportistas el comprobante del pago de derechos original, realizado para la emisión del REEMO.

Artículo 119. Cuando no se utilice el REEMO, el interesado deberá informar de inmediato a la instancia que la haya expedido, a efecto de su cancelación, misma que deberá ser informada a la brevedad a la Secretaría.

Artículo 120. El REEMO se expedirá por triplicado y se distribuirán de la siguiente manera:

I. a la III. ...

Artículo 121. El REEMO quedará sin efecto al llegar el ganado al destino señalado en la misma, previa inspección y cotejo de los datos señalados.

Artículo 123. Si por caso fortuito o fuerza mayor el ganado no llega a su lugar de destino, el propietario o transportista deberá presentarse ante el inspector de ganadería de la zona donde quedó el ganado, quien previo cumplimiento de los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

requisitos legales podrá cancelar el REEMO, expresando las razones que justifiquen dicha medida.

Artículo 124. En los casos de movilización del ganado destinado a sacrificio, el REEMO original se entregará al inspector autorizado asignado al rastro o establecimiento de sacrificio, o en su defecto, al administrador del mismo. Tanto éste como aquél, al presentar sus informes a la Secretaría, deberán adjuntarlo.

En caso de que se detecten inconsistencias o irregularidades en las movilizaciones en la introducción de ganado a rastro y/o establecimiento de sacrificio, se cancelará su sacrificio y se inmovilizará por el inspector hasta por doce horas, levantará un acta circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo y dictar las medidas de seguridad correspondientes o de ejercer la acción legal respectiva, en caso de que existan indicios de conductas delictivas.

Artículo 125. En caso de movilización de ganado en dos o más vehículos o unidades de transporte, se deberá utilizar el REEMO por cada uno de los vehículos. En caso de que en un mismo vehículo se transporte ganado con diferentes fierros se podrá utilizar un REEMO, en aquellos casos en donde el origen sea un PSG.

Artículo 126. En caso de que los inspectores detecten alteraciones en el REEMO o en su correspondencia con el ganado movilizado, cancelará el documento e inmovilizará el ganado hasta por doce horas, levantará un acta circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo y dictar las medidas de seguridad correspondientes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 128. En caso de que los sujetos obligados de la presente Ley, incumplan con alguno de los requisitos establecidos para la movilización de ganado, el inspector de ganadería levantará el acta correspondiente con todos los datos de identificación del transportista, de los animales y del vehículo y remitirá al transportista a la autoridad correspondiente de acuerdo con el hecho, a fin de que regularice su movilización.

Si incumplen ...

Si incumplen con los requisitos de movilización y no acreditan la propiedad del ganado mediante ninguno de los requisitos previstos por esta Ley, el inspector de ganadería deberá inmovilizar el ganado hasta por cuarenta y ocho horas, levantará el acta circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo, dictar las medidas de seguridad correspondientes y presentar la denuncia correspondiente por la posible comisión de un delito.

Artículo 131. Toda persona que transfiera la propiedad de ganado deberá entregar el REEMO expedido por el inspector y/o centro expeditor del comprador o nuevo propietario, perfeccionando con esto la transferencia de la propiedad.

Artículo 132. Para ingresar al Estado por cualquier motivo, todas las especies deberán cumplir con los requisitos zoonosanitarios correspondientes, en los casos que corresponda, deberán portar el dispositivo de identificador SINIDA y proceder de una Unidad de Producción Pecuaria o prestación de Servicios Ganaderos vigente al momento de ingresar al Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Todo ganado bovino y colmenas que ingresen al Estado por cualquier motivo, deberán estar previamente identificados, en su caso con el arete identificador SINIDA, REEMO de origen y documentación sanitaria reglamentada por la Secretaría.

La Secretaría, mediante las disposiciones sanitarias vigentes y el convenio de coordinación, podrá reconocer los documentos y requisitos de movilización de similar naturaleza a los previstos en la presente Ley, contemplados en legislaciones de los diferentes Estados, sin perjuicio de que los mismos se encuentren en dos entidades federativas distintas.

Artículo 134. Las personas a quienes se les haya autorizado y emitido un permiso de internación, deberán cumplir los lineamientos y condiciones zoonosanitarias y de movilización señalados en los mismos y deberán permitir en cualquier momento la inspección y verificación de su cumplimiento por parte de los inspectores de ganadería.

En ...

Quien ...

Artículo 136. Las internaciones y salidas del ganado, el titular del permiso o la persona designada por él para tal efecto, deberá exhibir los requerimientos señalados en la normatividad aplicable y demás acuerdos aplicables, así como en el convenio de coordinación entre la federación y el Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El ...

Artículo 139. En caso de introducción del ganado, sus productos y subproductos que no cuenten con el permiso de internación correspondiente, o contando con uno alterado, cancelado o que no corresponda a su titular o a los animales movilizados, o que su internación sea realizada en lugar distinto a los autorizados por la Secretaría será inmovilizado hasta por doce horas por el inspector de ganadería o sus auxiliares, quien levantará el acta circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo y dictar las medidas de seguridad correspondientes.

En caso de introducción del ganado, sus productos o subproductos, de procedencia ilegal por no acreditarse su propiedad, que se presuma enfermo o puedan causar enfermedades, con infestaciones, que ponga en riesgo la condición zoonosanitaria, la salud pública o las actividades ganaderas en el mismo, el inspector de ganadería o sus auxiliares inmovilizarán el ganado hasta por doce horas, levantará el acta circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo y dictar las medidas de seguridad correspondientes y, a la autoridad correspondiente, en caso de no acreditarse la propiedad.

En ...

I. a la V.

Artículo 140. Los prestadores de servicios ganaderos para operar deberán estar inscritos en el Padrón Ganadero Nacional y estar autorizados por la Secretaría,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

una vez cumplidos los requisitos que para tal efecto emita, mismos que la Secretaría publicará en la página oficial y portales de transparencia.

Artículo 143. Los ...

I. Fecha de ingreso, número REEMO;

II. a la VI.....

VII. El REEMO y su comprobante de pago de derechos;

VIII. El ...

IX. Para los corrales de engorda y los centros de acopio en todas sus modalidades, estaciones cuarentenarias y comercializadoras, la hora fecha, el motivo, el REEMO y en su caso, certificado zoosanitario, de la salida de los animales;

X. Para los rastros o establecimientos de sacrificio, la fecha de sacrificio, el peso de los animales una vez sacrificados y el certificado zoosanitario de salida de las canales; y

XI. Demás ...

Artículo 148. Los corrales de acopio para exportación ubicados en el Estado, podrán exportar exclusivamente ganado originario de Tamaulipas, aplicando las medidas zoosanitarias y documentales establecidas para la exportación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

El ...

Artículo 149. Se Deroga.

Artículo 150. Se Deroga.

Artículo 151. Se Deroga.

Artículo 152. Se Deroga.

Artículo 153. Se Deroga.

Artículo 154. Se Deroga.

Artículo 155. Se Deroga.

Artículo 156. Se Deroga.

Artículo 158. La Secretaría llevará un registro de los rastros y establecimientos de sacrificio en operación en el Estado, así como de sus administradores, inspectores auxiliares y demás personal que realice funciones propias de la presente Ley.

Los municipios y los representantes legales de los rastros y establecimientos de sacrificio en operación en el Estado deberán informar y actualizar anualmente, o antes, de ser el caso, sobre las personas y las funciones que realizan en los rastros con la documentación legal que les acredite en su desempeño.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 159. Para llevar a cabo el sacrificio, el propietario del ganado, introductor y/o comercializador, deberá presentar ante la administración del establecimiento de sacrificio rastro los siguientes documentos:

I. a la III. ...

Se ...

Artículo 162. La movilización de los productos y subproductos del ganado sacrificado, deberá realizarse mediante la expedición de la documentación correspondiente emitida por autoridad competente.

Se Deroga.

Artículo 163. Los ...

En caso de no cumplir con los requisitos establecidos, el inspector de ganadería o el inspector auxiliar de ganadería, deberá levantar un acta circunstanciada de los hechos, dando aviso inmediato a la Secretaría a efecto de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente y en su caso, dictar las medidas de seguridad.

En caso de que no se acredite la propiedad de los animales, el inspector de ganadería y/o el administrador del rastro deberán dar aviso a la autoridad correspondiente para que determinen lo que en derecho corresponda.

En ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 172. Se Deroga.

Artículo 183. Cuando la muerte de un animal se produzca por causa de enfermedad, deberá ser incinerado controladamente por su propietario, de lo cual dará aviso inmediato al inspector de ganadería o a la autoridad municipal correspondiente. Cuando no sea posible su incineración completa, deberán sepultarse los restos y cenizas, cubriéndose totalmente con una capa de cal, a una profundidad no menor de metro y medio.

Artículo 186. Para ...

En los casos de oposición a las medidas de seguridad dictadas por la Secretaría por parte del propietario, poseedor o transportista, donde este se encuentre, la Secretaría podrá concentrar y controlar el ganado, a través de corridas en el predio de que se trate, sin perjuicio del inicio de procedimientos o presentación de denuncias para la imposición de las sanciones administrativas o penales que al efecto correspondan.

Artículo 188. Para ...

I. a la IX.

X. Marcar el ganado como "CN" en los casos en donde no se compruebe la legítima propiedad y procedencia u origen mediante documentación, identificadores oficiales y marcas de herrar del propietario y la que corresponda al ganado orejano y en los casos en donde su origen provenga de otro Estado sin



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

acreditar su ingreso, lo cual será constatado previamente en el acta correspondiente elaborada por el Inspector de Ganadería, y en aquellos casos que represente un riesgo zoonosanitario para el Estado;

XI. y XII. ...

XIII. El decomiso de ganado, productos y subproductos; y

XIV. Las demás que establezca esta Ley y las normas aplicables.

Las ...

Artículo 190. En ...

Toda persona que introduzca al Estado, ganado enfermo o portador de plagas, y no observe los procedimientos previstos para la introducción, o lo movilice dentro del Estado sin cumplir las disposiciones sanitarias, será excluida de los programas de apoyo gubernamentales, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor.

Artículo 198. En coordinación con las autoridades federales competentes, la Secretaría revisará documental y físicamente, los embarques del ganado porcino, sus productos y subproductos, en los puntos de verificación e inspección zoonosanitaria instalados en las entradas y salidas del Estado.

Artículo 208. En coordinación con las autoridades federales competentes, la Secretaría revisará documental y físicamente los embarques de aves, productos y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

subproductos en los puntos de verificación e inspección zoosanitaria instalados en las entradas y salidas del Estado.

Artículo 216. Todo ovinocultor y caprinocultor deberá dar aviso del inicio de operaciones de sus unidades de producción a la Secretaría, proporcionándole toda la información correspondiente a la infraestructura y número de ovejas y cabras en aprovechamiento, con las especificaciones respectivas.

Las ...

Queda ...

Artículo 222. En caso de que se confirme una enfermedad que afecte a la ovinocultura, caprinocultura o a la salud pública, la Secretaría, en coordinación con la SADER, las autoridades municipales y las instancias auxiliares, implementarán las acciones necesarias para aplicar las medidas correspondientes a fin de controlar el problema presentado.

Artículo 230. La movilización de colmenas o núcleos, deberá llevarse a cabo con la documentación sanitaria correspondiente y en vehículos perfectamente protegidos con malla, la cual deberá evitar la salida de las abejas, con el fin de proteger a la población civil y de conformidad con las disposiciones relativas a la movilización, previstas en la presente Ley y la Ley para el Fomento de la Apicultura en el Estado de Tamaulipas.

Artículo 241. Se impondrá una multa por el equivalente de 500 a 750 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, independientemente de las



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

penas que correspondan por los delitos o las responsabilidades civiles en que hubieren incurrido, a quienes transgredan o incumplan con lo previsto por los artículos 18; 19; 22; 29; 43; 88; 89; 90; 107; 111; 124; 126; 130; 132; 133; 135; 139; 141; 143; 144; 157; 164; 187; 202; 213 y 218, de la presente Ley.

Artículo 241 Bis. Se impondrá una multa por el equivalente de 25 a 150 el valor diario de la UMA, a quien evada el Punto de Verificación e Inspección, Puntos de Expedición y ruta Pecuaria para la verificación de los documentos y animales movilizados, independientemente de las penas que correspondan por los delitos o las responsabilidades civiles en que hubieren incurrido, a quienes transgredan o incumplan con lo previsto por el artículo 106.

Artículo 242. Sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la presente Ley, se impondrá una multa por el equivalente de 100 a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, independientemente de las penas que correspondan por los delitos en que hubieren incurrido o la responsabilidad civil a que se hagan acreedores, a quienes:

I. a la III. ...

IV. Acopien, movilicen y/o comercialicen, con fines de exportación, el ganado en pie clasificado o marcado para consumo nacional y del ganado de razas consideradas como especializadas para producción lechera y sus cruza;

V. a la X. ...

En ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 245. Sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la presente Ley, se impondrá una multa por el equivalente de 50 veces el valor diario de la UMA por animal que no presente identificación alguna, independientemente de las penas que correspondan por los delitos o las responsabilidades civiles en que hubiera incurrido, a quienes transgredan o incumplan lo previsto en el artículo 188 fracción X.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. y ARTÍCULO SEGUNDO. ...

ARTÍCULO TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley y demás normatividad aplicable, en un plazo no mayor a 1 año, a partir de la entrada en vigor de la misma.

ARTÍCULO CUARTO. al ARTÍCULO NOVENO.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción VIII y sus incisos a) b), c) y d), del artículo 100, de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 100 BIS.- Para ...

I.- a la VII.-



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VIII.- Por la verificación, revisión e inspección física y documental de Ganado en pie y otras especies se pagará:

a) De ganado bovino, cero punto cuarenta y ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) De ganado bovino de Prestador de Servicios Ganaderos, cero punto veintitrés veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c) De ganado bovino que ingresa al Estado, cero punto sesenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

d) De ganado bovino que pasa por el Estado, cero punto cuarenta y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

e) al h) ...

IX.- y X.- ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 20 de mayo del año 2025

DIPUTADA PRESIDENTA

CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO

DIPUTADA SECRETARIA

MA DEL ROSARIO GONZÁLEZ FLORES

DIPUTADO SECRETARIO

VÍCTOR MANUEL GARCÍA FUENTES

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO No. 66-325, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA GANADERA.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cd. Victoria, Tam., a 20 de mayo del año 2025.

**C. DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
C I U D A D.-**

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos conducentes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número **66-325**, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas; y de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, en materia ganadera.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA SECRETARIA

MA DEL ROSARIO GONZÁLEZ FLORES



SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO

VÍCTOR MANUEL GARCÍA FUENTES

